

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente asunto por parte del Despacho fue el Auto interlocutorio No 2128 del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que obre pronunciamiento o actuación alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 02 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0242

Sevilla - Valle, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)
**“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO”
CON MEDIDAS**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ.
EJECUTADO: JOSE EDGAR SAAVEDRA
LUZ ELENA SAAVEDRA RINCO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00144-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a dos años, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a dos años, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subraya y énfasis del Despacho)

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue el Auto interlocutorio No 2128 del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instrumento adjetivo referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de “*colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto Interlocutorio No. 799 del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en su numeral SEPTIMO esto es la que recae sobre el “...embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, joyas, etc. Que se encuentren en el domicilio principal de la señora LUZ ELENA SAAVEDRA RINCON ubicado en la Calle 62 No 51-03 del Barrio San Vicente en el municipio de Sevilla-Valle del Cauca y todos los demás elementos susceptibles de la medida de conformidad con el Art. 593 numeral 3, se exceptúan de la medida de embargo UN (1) TELEVISOR y UN (1) COMPUTADOR PERSONAL o EL EQUIPO QUE SE HAGA SUS VECES, por considerar inembargables a las voces del art. 594 numeral 11 del C.G.P...”. Así mismo la que recae sobre el numeral OCTAVO, que recae sobre el “...embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, joyas, etc. Que se encuentren en el domicilio principal del señor JOSE EDGAR SAAVEDRA ubicado en la Calle 54 No 52-46 del Barrio Porvenir en el municipio de Sevilla-Valle del Cauca y todos los demás elementos susceptibles de la medida de conformidad con el Art. 593 numeral 3, se exceptúan de la medida de embargo UN (1) TELEVISOR y UN (1) COMPUTADOR PERSONAL o EL EQUIPO QUE SE HAGA SUS VECES, por considerar inembargables a las voces del art. 594 numeral 11 del C.G.P...” SINO, fuera porque del estudio del expediente se puede verificar que dicho secuestro no fue llevado a cabo porque los bienes muebles no se encontraban en el lugar de dirección que los demandantes; motivo suficiente para indicar que no se decretara el levantamiento de dicha medida cautelar dado que la misma perdió su efectividad con la no práctica del decreto de la medida dispuesta anteriormente.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** el cual fue propuesto por el señor **JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ**, en contra de la demandada **JOSE EDGAR SAAVEDRA** y **LUZ ELENA SAAVEDRA RINCO**, en razón a la aplicación de la figura del “**Desistimiento Tácito**”, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del título valor ejecutado y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

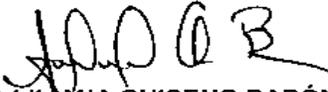
QUINTO: NOTIFIQUESE a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd51b7b2c33a4cae3f52f5695813c34bc2c48d023a00157aa05dc2c914b120**

Documento generado en 02/02/2024 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Página 3 de 3

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle